

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS361/1
G/L/818
26 de marzo de 2007

(07-1254)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - RÉGIMEN PARA LA IMPORTACIÓN DE BANANOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por Colombia

La siguiente comunicación, de fecha 21 de marzo de 2007, dirigida por la delegación de Colombia a la delegación de las Comunidades Europeas y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite a las Comunidades Europeas ("CE") que celebren consultas con Colombia de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el párrafo 3 del Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 con respecto al régimen para la importación de bananos que las CE vienen aplicando desde el 1º de enero de 2006.

Antecedentes de las consultas solicitadas por Colombia

En la diferencia *CE - Banano III* se constató que determinados aspectos del anterior régimen de las CE para la importación de bananos eran incompatibles con las normas de la OMC.¹ Las CE alcanzaron Entendimientos con el Ecuador² y con los Estados Unidos³ en los que se identificaban los medios para la resolución de esa diferencia. Con arreglo a estos Entendimientos, las CE debían "introducir[]" un régimen exclusivamente arancelario para las importaciones de bananos a más tardar

¹ Véanse el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Reclamación del Ecuador*, WT/DS27/R/ECU, adoptado el 25 de septiembre de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS27/AB/R; el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 del ESD por el Ecuador*, WT/DS27/RW/ECU, adoptado el 6 de mayo de 1999; y la Decisión de los Árbitros, *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso de las Comunidades Europeas al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD*, WT/DS27/ARB/ECU, 24 de marzo de 2000.

² Contenido en el documento "*Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Entendimiento sobre el banano entre el Ecuador y las Comunidades Europeas*", WT/DS27/60, G/C/W/274.

³ Contenido en el documento "*Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos, Comunicación de los Estados Unidos*", WT/DS27/59, G/C/W/270.

el 1º de enero de 2006"⁴, reconsolidar el arancel aplicable a la importación de bananos y entablar "[a] tal efecto ... lo antes posible negociaciones en virtud del artículo XXVIII del GATT ...".⁵

Ambos Entendimientos preveían la aplicación de tres contingentes arancelarios hasta el 31 de diciembre de 2005, incluido un contingente en régimen de franquicia arancelaria para los bananos originarios de los Estados ACP ("bananos ACP") por una cantidad anual máxima de 750.000 toneladas.⁶ Para permitir que las CE otorgaran este contingente arancelario, se les concedió una exención de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo XIII del GATT de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2005 (la "Exención de Doha relativa al artículo XIII").⁷ Además, para permitir que las CE concedieran un trato arancelario preferencial a los productos de origen ACP conforme a lo exigido en el párrafo 3 del artículo 36 y el Anexo V y sus Protocolos del Acuerdo de Asociación ACP-CE, se otorgó a las CE una exención de lo dispuesto en el artículo I del GATT de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2007 (la "Exención de Doha relativa al artículo I").⁸

Por lo que respecta a los bananos, la aplicación de la Exención de Doha relativa al artículo I más allá del 31 de diciembre de 2005 quedó sujeta a varios términos y condiciones. La exención especificaba que las CE reconsolidarían el arancel aplicable a la importación de bananos a un nivel que "ten[dría] como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF".⁹ También preveía "un control multilateral de la aplicación de este compromiso"¹⁰ mediante un procedimiento de arbitraje en dos etapas y especificaba que las "negociaciones en el marco del artículo XXVIII y el procedimiento de arbitraje finalizarán antes de la entrada en vigor del nuevo régimen exclusivamente arancelario de las CE el 1º de enero de 2006".¹¹

En una comunicación de fecha 31 de enero de 2005, las CE declararon que preveían reconsolidar el arancel aplicable a la importación de bananos al nivel de 230 euros/tonelada.¹² Tras recibir esta comunicación, Colombia y otros proveedores de bananos NMF (las "partes interesadas") iniciaron el procedimiento de arbitraje previsto en la Exención de Doha relativa al artículo I. El Árbitro determinó que "la reconsolidación prevista [de 230 euros/tonelada] de las [CE] ... no tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de

⁴ WT/DS27/59 y WT/DS27/60, párrafo B.

⁵ WT/DS27/60, párrafo B.

⁶ WT/DS27/59 y WT/DS27/60, anexo II, párrafo 3.

⁷ Contenida en el documento "Comunidades Europeas - Régimen de transición para los contingentes arancelarios autónomos de las CE sobre las importaciones de bananos, Decisión de 14 de noviembre de 2001", WT/MIN(01)/16.

⁸ Contenida en el documento "Comunidades Europeas - Acuerdo de Asociación ACP-CE, Decisión de 14 de noviembre de 2001", WT/MIN(01)/15.

⁹ Exención de Doha relativa al artículo I, 11º párrafo del preámbulo.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Anexo de la Exención de Doha relativa al artículo I, 5º inciso.

¹² G/SECRET/22/Add.1.

bananos NMF, teniendo en cuenta todos los compromisos de acceso a los mercados en el marco de la OMC contraídos por las Comunidades Europeas en relación con los bananos".¹³

La Exención de Doha relativa al artículo I exigía a las CE que "rectificar[a]n la situación" si el Árbitro consideraba que la reconsolidación propuesta inicialmente no tendría como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados de los proveedores de bananos en régimen NMF.¹⁴ El 13 de septiembre de 2005, las CE notificaron a las partes interesadas que se proponían rectificar la situación fijando el arancel aplicable a la importación de bananos al nivel de 187 euros/tonelada y estableciendo para los bananos ACP un contingente en régimen de franquicia arancelaria de 775.000 toneladas anuales. Posteriormente, las CE iniciaron la segunda etapa del procedimiento de arbitraje para determinar si su propuesta mantendría, al menos, el acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF. Una vez más, el Árbitro determinó que la propuesta de las CE no cumplía esa norma y que, en consecuencia, las CE no habían "rectificado la situación, como prescribe el quinto inciso del Anexo de la Exención de Doha".¹⁵ El 1º de enero de 2006, las CE pusieron en aplicación un nuevo régimen para la importación de bananos en virtud del cual el arancel que grava los bananos de origen NMF ("bananos NMF") se fijaba en 176 euros/tonelada, y los bananos ACP podían importarse en régimen de franquicia arancelaria en una cantidad anual máxima de 775.000 toneladas (el "contingente arancelario ACP").

Medida en litigio y fundamento jurídico de la reclamación colombiana

La medida en litigio es el nuevo régimen de las CE para la importación de bananos establecido en: i) el Reglamento (CE) N° 1964/2005 del Consejo, de 29 de noviembre de 2005, sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos, ii) el Reglamento (CE) N° 2014/2005 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2005, modificado por el Reglamento (CE) N° 566/2006 de la Comisión, de 6 de abril de 2006, relativo a los certificados en el ámbito del régimen a la importación de plátanos en la Comunidad para los plátanos despachados a libre práctica con el derecho arancelario establecido en el arancel aduanero común, y iii) todos los demás instrumentos jurídicos por los que se ponga en aplicación o se modifique cualquiera de los reglamentos antes mencionados, o que guarden relación con éstos.

Colombia considera que el nuevo régimen para la importación de bananos es incompatible con las disposiciones del GATT de 1994 por las siguientes razones:

1. La aplicación de un arancel de 176 euros/tonelada a las importaciones de bananos NMF es incompatible con el párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 porque dicho arancel excede de los derechos fijados en la partida 08030019¹⁶ de la Lista de concesiones de las CE. En esa Lista se establece un derecho de 75 euros/tonelada dentro del contingente en el marco de un contingente arancelario de 2,2 millones de

¹³ Laudo arbitral, *Comunidades Europeas - El Acuerdo de Asociación ACP-CE - Recurso al arbitraje de conformidad con la Decisión de 14 de noviembre de 2001*, WT/L/616, 1º de agosto de 2005, párrafo 94.

¹⁴ Anexo de la Exención de Doha relativa al artículo I, 5º inciso.

¹⁵ Laudo arbitral, *Comunidades Europeas - El Acuerdo de Asociación ACP-CE - Segundo recurso al arbitraje de conformidad con la Decisión de 14 de noviembre de 2001*, WT/L/625, 27 de octubre de 2005, párrafo 127.

¹⁶ Los bananos están clasificados en la partida 08030019 de la Nomenclatura Combinada de 1999 y en la partida 0803 00 12 de la Lista CXL.

toneladas. La percepción de aranceles de importación por encima de 75 euros/tonelada respecto de *todas* las importaciones de bananos NMF es incompatible con esta concesión. Por esta razón, antes de aplicar a los bananos NMF un arancel superior a 75 euros/tonelada, las CE tendrían que haber renegociado su concesión arancelaria con respecto a los bananos de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo XXVIII del GATT de 1994, como se acordó en los Entendimientos que alcanzaron con el Ecuador y los Estados Unidos, y como se prevé en la Exención de Doha relativa al artículo I.

2. Únicamente los bananos ACP se benefician de la aplicación de un arancel cero. La denegación de esta ventaja a los bananos NMF es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no puede justificarse al amparo de la Exención de Doha relativa al artículo I porque esa exención dejó de ser aplicable a los bananos el 1º de enero de 2006, dada la determinación del Árbitro de que las CE no habían rectificado la situación. En cualquier caso, las CE no pueden invocar esta exención para justificar la incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 porque no cumplen los términos y condiciones previstos en dicha exención. En particular, las CE no han reconsolidado el arancel aplicable a la importación de bananos a un nivel que tenga como resultado el mantenimiento, al menos, del acceso total a los mercados para los proveedores de bananos NMF, teniendo en cuenta todos los compromisos de acceso a los mercados contraídos por las CE en el marco de la OMC.
3. La aplicación del contingente arancelario ACP entraña una discriminación entre los bananos ACP y los bananos NMF, incompatible con los párrafos 1, 2 y 5 del artículo XIII del GATT de 1994. Esta incompatibilidad no puede justificarse al amparo de la Exención de Doha relativa al artículo XIII porque dicha exención expiró el 31 de diciembre de 2005 y no ha sido prorrogada.¹⁷

Aspectos de procedimiento

Los Entendimientos alcanzados entre las CE y el Ecuador y entre las CE y los Estados Unidos, así como la Exención de Doha relativa al artículo I, preveían que se llegara a una resolución definitiva de la prolongada diferencia para el 1º de enero de 2006. Lamentablemente, las CE han adoptado nuevamente medidas incompatibles con las normas de la OMC que causan un daño grave a un sector importante de la economía colombiana. Como país en desarrollo que depende en gran medida de sus exportaciones de bananos, Colombia difícilmente puede permitirse otro prolongado procedimiento de solución de diferencias que se lleve a cabo de conformidad con los plazos normales. Por consiguiente, Colombia solicita a las CE la celebración de consultas dentro del marco temporal previsto en el párrafo 8 del artículo 4 del ESD para los casos de urgencia, es decir, en un plazo de 10 días contados a partir de la fecha de recepción de la presente solicitud. Si estas consultas no permiten llegar a una solución satisfactoria, Colombia examinará la posibilidad de someter la cuestión al Director General de conformidad con el párrafo 12 del artículo 3 del ESD y la Decisión de 5 de abril de 1966 (IBDD S14/20) con la esperanza de que sus buenos oficios faciliten una rápida solución de esta diferencia y, de ser necesario, solicitará el establecimiento de un grupo especial con arreglo al procedimiento acelerado aplicable.

¹⁷ Las CE habían presentado una solicitud de prórroga de esta exención (véase la "Solicitud de prórroga de una exención de las disposiciones del artículo XIII del GATT - Contingente arancelario para los bananos de origen ACP", G/C/W/529, 11 de octubre de 2005). Sin embargo, dicha solicitud no ha sido aprobada.

Espero con interés su respuesta a la presente solicitud de celebración de consultas. Propongo que la fecha precisa de las consultas sea examinada entre nuestras misiones.
